



RADICACIÓN 080014189008-2022-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABUMAC MEDICAL S.A.S. NIT. 901.182.261-4
DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con sus respectivos memoriales pendientes de resolver solicitud de ilegalidad del auto de fecha 10 de agosto de 2022,
Sírvasse proveer.
Barranquilla, septiembre 1 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Este despacho mediante de auto de fecha 10 de agosto de 2022, ordeno inadmitir la demanda de la referencia por no haber atendido lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuyo numeral se establece que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, cabe aclararle al jurista que la presente demanda fue radicada el 26 de mayo de 2022, como consta en el acta de reparto, sin solicitud de medidas cautelares, en tanto que las mismas fueron presentadas un mes después, esto es el día 11 de julio 2022, es decir que se incumplió con la norma antes citada.

En ese orden de ideas cabe resaltar que no es cierto que el auto que pretende señalar el demandante como ilegal corresponda a esa figura jurídica teniendo en cuenta que se configuro el incumplimiento del artículo 06 del decreto 806 de 2020, sin embargo, en aras de observar un debido proceso, se imprimirá control de legalidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P. a fin de dejar sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2022, como quiera que ante la posterior solicitud de medida cautelar, no sería posible solicitar la notificación al demandado, de la demanda, pues con dicha medida se busca garantizar de manera previa el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.



Definido lo anterior, este despacho en consideración a que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, ordenará librar mandamiento de pago y medidas cautelares ante la respectiva entidad.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.-Dejese sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 2.- Imprimir control de legalidad al presente proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Ordénese a DOTAMEDFARMA S.A.S, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de ABUMAC MEDICAL S.A.S., la suma de \$ 6.744.741, por concepto de capital, contenido en las facturas electrónicas No. ABM-255, ABM-421, ABM-424, ABM-448, ABM-462, ABM-463, ABM-464 y ABM-605, anexas a la demanda, más los intereses legales y moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 4.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 6.- Reconózcase al Dr. CESAR LUIS MEJIA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 7.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a701e8aad723a7a0443ea6f8c685a5c1b1fc45fd0c3079a5239264f75eb4a18**

Documento generado en 01/09/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>